Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular con acción cambiaria
Radicación: 860013103001 **2021-00035-00**.
Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos – ing.sebastian.mora@gmail.com
Apoderada: Francy Elena Montezuma Reyes. – francymonrey@hotmail.com
Demandado: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S. R. L.: Mario Fernando Burbano Burbano
cetaingenieria2015@gmail.com
Apoderado: Carlos Efraín López Eraso -carlosefrain52@hotmail.com
Auto: Decide sobre la prestación de caución

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante la solicitud presentada por la parte ejecutada, que propuso excepciones de mérito, con auto del 29 de julio de 2021 el Juzgado ordenó que la parte ejecutante constituya caución conforme lo dispuesto por el artículo 599 del CGP.

Se dispuso que por un monto de $8.250.000, dentro de los 15 días a partir de la notificación de la citada providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares, se constituya la caución.

Al correo del este Despacho, el 25 de agosto de 2021, por la señora apoderada del demandante se allega memorial que adjunta póliza de seguro judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., número CBC 100007125, expedida el 25 de agosto de 2021, siendo tomador FABIÁN MORA ARCOS, asegurado beneficiario CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES SAS.

Por su parte, el apoderado del demandado solicita que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, al constituirse la caución extemporáneamente, porque el término de 15 días concedido el 29 de julio venció el 23 de agosto de 2021. La caución se prestó por fuera del término, transgrediendo el mandato del artículo 117 del CGP.

Para resolver, se considera:

Salvo disposición en contrario, los términos del CGP para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables. Solamente, a falta de término legal para un acto, el juez señala el que estime necesario.

Es decir, que el término de quince días está legal impuesto por el artículo 599 del CGP. No se deja a criterio o estimación del juzgador, pues reza el artículo en mención "*La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes*…". Por lo que, el día 15 siguiente a la notificación del auto que ordene la caución es el límite que la ley expresamente impone.

La disposición legal contenida en el artículo 117 indica, que "*A falta de término legal, el juez señalará el que estime necesario…"*.

El artículo 118, a su vez, consagra que: "*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"*.

El término concedido en el auto del 29 de julio pasado empezó a correr desde el día siguiente a la notificación por estado, esto es, desde el 2 de agosto siguiente, pues "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*". Entonces, sin tener en cuenta los fines de semana ni el lunes festivo 16 de agosto, contabilizado el término de 15 días, el mismo se completó el 23 de agosto de 2021, sin embargo, se ejecutó el acto de prestar caución el día 25 de ese mismo mes.

Se trata así, de un término legal, no judicial, impuesto por el texto de la ley, por lo que resulta de obligatorio acatamiento para juez y partes, al ser concluyente e inaplazable o improrrogable. Al juzgador no le está dado imponer un término diferente al del mandato legal para prestar caución, sin que haya la posibilidad de asumir otra opción o tomar otra determinación para habilitar o extender el límite del plazo.Razonar distinto sería admitir que se puede ir contra el imperativo legal, y así, por ejemplo, se pudiere admitir a un rematante consignar el saldo del precio después de los 5 días que señala el artículo 453, o interponer recursos al cuarto o quinto día después de notificada una providencia.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Señalar que el acto de constitución de caución por la parte demandada, para efectos de lo dispuesto por el artículo 599 del CGP es extemporáneo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad en este proceso.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría efectúense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
0ba2833728c0784e8eaab452fda9be7d1c839f8ffda219677b2e64c2d00a005b
Documento generado en 22/11/2021 03:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica